Trelew, 29 de septiembre de 2026.-

VISTO: Estos autos caratulados “ <PER_1> , <PER_1> , <PER> s/ Ejecución de honorarios en autos:310/2024” (510 – 2024), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 18/09/26.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 13/08/2026, el magistrado de primera instancia impuso las costas al ejecutado y reguló los honorarios de la Dra. <PER_1> y del Dr. <PER_3> en la suma equivalente a 8 JUS para cada uno, con más el IVA si correspondiere.

Para así decidir, tuvo en cuenta la cuestión planteada y valoró la labor profesional de acuerdo al resultado obtenido y a las dos etapas cumplidas de la ejecución, conforme a lo previsto en los arts. 5, 6 bis, 7, 39 y concordantes de la Ley XIII N° 4.

II.- Por escrito ID 2485128 (23/08/2026), el ejecutado, mediante su letrado apoderado, apeló por altos los honorarios regulados a favor de la Dra. <PER_1> .

Sostuvo, en lo sustancial, que abonó voluntariamente la suma de $750.000, sin necesidad de requerimiento cautelar, y que ello representó casi el 90% de la deuda. Cuestionó, en ese contexto, la valoración efectuada en la resolución respecto de las dos etapas cumplidas de la ejecución y afirmó que, de acuerdo con las constancias de la causa, los honorarios regulados resultaban excesivos.

Finalmente, invocó jurisprudencia relativa a las pautas que deben ponderarse para determinar los honorarios profesionales y al alcance de su revisión por vía de apelación.

El 27/08/2026 se concedió el recurso interpuesto en los términos de los arts. 246 del CPCC y 48 de la Ley XIII N° 4.

III.- Ingresando al análisis del recurso de apelación interpuesto, se advierte que la Dra. <PER_1> promovió el presente proceso de ejecución de los honorarios determinados a su favor en la sentencia N° 56/2026, por la suma de $1.116.171,35. El 10/03/2026 se decretó embargo sobre los haberes del ejecutado por dicho importe, con más la suma de $335.000 presupuestada provisoriamente para responder a intereses y costas, y se lo citó para que, en el plazo de cinco días, opusiera las excepciones legítimas que tuviere.

Además, de las constancias de autos surge que, al no haberse opuesto excepciones, el 02/06/2026 se mandó continuar la ejecución y se ordenó transferir a la ejecutante la suma de $284.637,62 depositada en la cuenta judicial. Posteriormente, el 16/06/2026 se tuvo en cuenta que se encontraba abonada la suma de $1.034.637,62 y que restaban $81.533,75 en concepto de capital, disponiéndose que la ejecutante practicara planilla de intereses.

Finalmente, el 04/08/2026 se aprobó la liquidación practicada por la ejecutante por la suma de $81.533,75 en concepto de capital y $13.241,35 en concepto de intereses al

Documento anonimizado por AymurAI

26/06/2026, dejándose constancia de que, mediante la transferencia ordenada el 30/06/2026, se había cancelado la totalidad del capital adeudado.

El art. 39 de la Ley XIII N° 4 establece que los procesos de ejecución se dividen en dos etapas: la primera abarca desde la demanda hasta la sentencia, y la segunda, desde entonces hasta el cumplimiento de la misma.

Aclara la norma que los honorarios se calculan según las pautas del artículo 6º —esto es entre el 11% y 20% para el letrado de la parte vencedora y entre el 7% y el 11% para el de la parte vencida—, aplicándose una reducción del 10% si hubo excepciones, y del 30% si no las hubo.

Por su parte, el primer párrafo del art. 7 de la ley de aranceles aclara que el mínimo legal en los procesos de ejecución, por cada etapa, es de 4 JUS.

Bajo tales premisas, se advierte que en el presente proceso se cumplieron íntegramente las dos etapas previstas por el art. 39 de la Ley XIII N° 4. En efecto, la primera concluyó el 02/06/2026, cuando, ante la falta de oposición de excepciones, se mandó continuar la ejecución en los términos del art. 512 del CPCC; mientras que la segunda comprendió las actuaciones posteriores destinadas al cumplimiento de lo resuelto, hasta la cancelación de la deuda el 10/08/2026.

Teniendo en cuenta que no se dedujeron excepciones, la aplicación de las pautas previstas en los arts. 6 y 39 de la Ley XIII N° 4, incluida la reducción del 30% establecida por esta última norma, determina una regulación inferior al mínimo legal de 4 JUS previsto por el art. 7 para cada etapa del proceso de ejecución. En consecuencia, habiéndose cumplido íntegramente ambas etapas y contemplando, además, las pautas del art. 5 de la ley arancelaria, corresponde confirmar los honorarios regulados a favor de la Dra. <PER_1> en la suma equivalente a 8 JUS, con más el IVA si correspondiere.

IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.

En su mérito, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) CONFIRMAR la regulación de honorarios efectuada mediante resolución del día 13/08/2026, en cuanto fue materia de recurso, conforme a los fundamentos vertidos en el considerando respectivo.

II) SIN IMPONER costas y SIN REGULAR honorarios por la labor desarrollada en la Alzada.

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Documento anonimizado por AymurAI

La presente ha sido suscritpa electrónicamente por el Dr. Guillermo Nicolás Walter, Presidente de la Sala 2, y por el Dr. Sergio Rubén Lucero, Juez de Cámara.

REGISTRADA bajo el N° ____40____/2026 ***(SIF). CONSTE.***

Florencia Césari, Secretaria Subrogante.

Documento anonimizado por AymurAI